

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 9/21 el Intendente de la Ciudad de La Rioja y el Fiscal General de ese municipio inician acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de La Rioja, a fin de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 4° del decreto provincial 406/15, que convocó a elecciones, en cada uno de los 18 departamentos de la provincia, para los cargos de Intendente, Vice Intendente y Concejales, titulares y suplentes para el 5 de julio de 2015, dado que esa fecha se superpone con el cronograma electoral fijado con anterioridad por el Intendente del Departamento Capital mediante el decreto municipal 1390/15, que llamó a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) para el 9 de agosto de 2015 y, con el fin de elegir esos cargos, para el 25 de octubre de este año.

Sostienen que dicha norma provincial afecta de manera manifiesta la autonomía del municipio, consagrada en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional y 168 de la Constitución Provincial, dado que -según afirman- dentro del aspecto de la autonomía municipal se encuentra la potestad del Intendente Municipal de convocar y fijar la fecha de las elecciones municipales, y que esa facultad, que "se vislumbra prácticamente en todas las constituciones provinciales", pretende ser desconocida -en este caso- por el Gobernador de la provincia a través del decreto 406/15 impugnado.

Solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene al Poder Ejecutivo provincial que se abstenga de interferir en cuestiones municipales y se respete la fecha dispuesta por el Intendente Municipal del Departamento Capital.

2º) Que a fs. 25/26 la señora Procuradora General ha dictaminado que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal, dado que considera que la materia del pleito no resulta exclusivamente federal, porque en autos debe examinarse conjuntamente un asunto de naturaleza federal con uno de orden local, que -según se afirma en el dictamen- está directa e inmediatamente relacionado, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas que integran el derecho público provincial, en cuanto en La Rioja es el Poder Ejecutivo provincial quien tiene la potestad de convocar en forma simultánea a los comicios provinciales y municipales, de conformidad con los artículos 126 de la Constitución Provincial y 141 de la Ley Electoral Provincial 5139 y su modificatoria, la ley 8142.

3º) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia sólo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279; entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole lo-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cal que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local. (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros).

4°) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (conf. causa "Enecor S.A. c/ Corrientes, Provincia de" -Fallos: 330:4372).

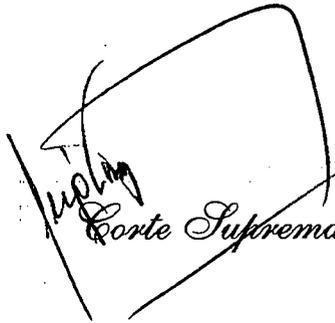
5°) Que, en ese sentido, la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta exigen recordar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del artículo 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas

sus gobernadores, legisladores y demás empleados; **es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104**" (énfasis agregado, conf. causa "D. Luis Resoagli c/ Provincia de Corrientes s/ cobro de pesos", fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373; 317:1195).

6°) Que, en efecto, como lo determina el artículo 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia "sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe -tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921- "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al artículo 105 de la Constitución Nacional".

7°) Que es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

8°) Que, en ese marco, corresponde destacar que la organización de los gobiernos municipales es una materia que los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional reconocen que se ha mantenido en la jurisdicción de los gobiernos locales, y son las constituciones provinciales quienes deben materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (causa CSJ 150/2012 (48-I)/CS1 "Intendente Municipal Capital s/ amparo", sentencia del 11 de noviembre de 2014).

En efecto, el artículo 123 de la Ley Fundamental -incorporado por la reforma de 1994- no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que estas realicen la determinación de su "alcance y contenido". Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que estas conservan (artículos 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el artículo 123 (Fallos: 325:1249, considerando 7°).

9°) Que en el sub lite la impugnación del decreto local 406/2015 que convocó simultáneamente a elecciones provinciales y municipales para el 5 de julio del corriente año, con fundamento en la posible violación de la autonomía municipal, no determina, sin más, la competencia originaria de esta Corte, puesto que la cuestión se encuentra regida principalmente por el

derecho público provincial (artículos 126, inciso 3°, 168 y 172 de la Constitución de la Provincia, 141 -texto según ley 8142- de la Ley Electoral Provincial 5139 y 144 de la ley 6843 Orgánica Municipal Transitoria y, por consiguiente, la solución del pleito no depende "directa e inmediatamente del derecho federal" ("Díaz, Ruth Inés c/ Buenos Aires, Provincia de" -Fallos: 329:5814-), ya que es imposible resolver el planteo sin pronunciarse sobre cada una de las disposiciones en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo de la provincia dispuso la convocatoria, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles (arg. Fallos: 122:244; 306:1310; 311:1588, entre otros).

10) Que como consecuencia de ello deberán examinarse disposiciones provinciales que se vinculan con la validación hecha por el Consejo Deliberante del decreto dictado por el Intendente, frente a la previsión provincial que determina que la convocatoria debe hacerla el Consejo; la fecha del dictado del decreto provincial que se impugna y su mayor o menor validez frente a lo antedicho; la inexistencia de una Carta Orgánica municipal; la facultad de la "función ejecutiva" provincial de llamar a elecciones simultáneas provinciales y municipales; la autoridad del Tribunal Electoral provincial prevista al efecto por la Ley Electoral Provincial; y todos los demás actos que rodean al llamado a elecciones provincial.

Sirva ello como una enumeración detallada, pero no taxativa, para que quede asentado que no se presenta en el caso una cuestión de nítido interés federal por avasallamiento del sistema previsto en la Constitución y en las leyes, que determi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ne la apertura de una jurisdicción restrictiva y de excepción frente a las facultades reservadas de los Estados provinciales.

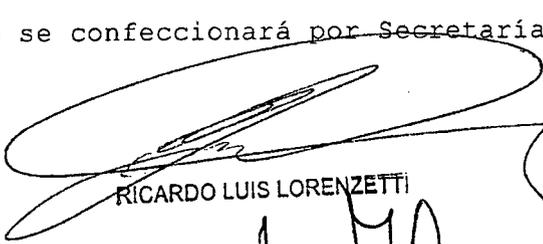
11) Que no empece a lo expuesto el hecho de que los amparistas invoquen el respeto de cláusulas constitucionales que, según su interpretación, garantizarían el derecho invocado, pues la nuda violación de garantías de tal naturaleza, provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan al fuero federal.

En efecto, tal como se sostuvo en Fallos: 306:1363 "...si bien el presupuesto necesario de la competencia federal...*ratione materiae* estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución, de la ley federal o de un tratado (v. Fallos: 10:134; 43:117; 55:114;...302:1325), una causa no es de las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48 si no está en juego la inteligencia de una cláusula constitucional (Fallos: 28:93...). Y, en relación con tal principio, se ha determinado que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 10:20), principio este afirmado tanto en juicios de hábeas corpus (Fallos: 21:73 y 26:233) como de amparo, con mención de la defensa en juicio (Fallos: 154:5, en especial considerando 3°, página 13)...Esta doctrina se asienta en las razones expresadas en el citado precedente de Fallos: 21:73...las garantías que la Constitución Nacional acuerda a la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efec-

tivas por ambos Gobiernos Nacional y Provincial, con entera independencia pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al Provincial y la Justicia Nacional tendría que rever los actos de las autoridades de Provincia, siempre que se alegase que éstos habían violado en sus procedimientos algunas de sus garantías; pero evidentemente eso contrariaría y destruiría el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitución y por esta razón la interpretación constante que se ha dado a los artículos de la Constitución, que acuerdan esas garantías, es que ellos no constituyen a los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violación de ellas..." (Fallos: 322:2023; causa "Federación Argentina de la Magistratura y otra c/ Neuquén, Provincia del" -Fallos: 333:95).

12) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para entender en la cuestión propuesta por vía de su jurisdicción originaria. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

-8-



JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 2865/2015

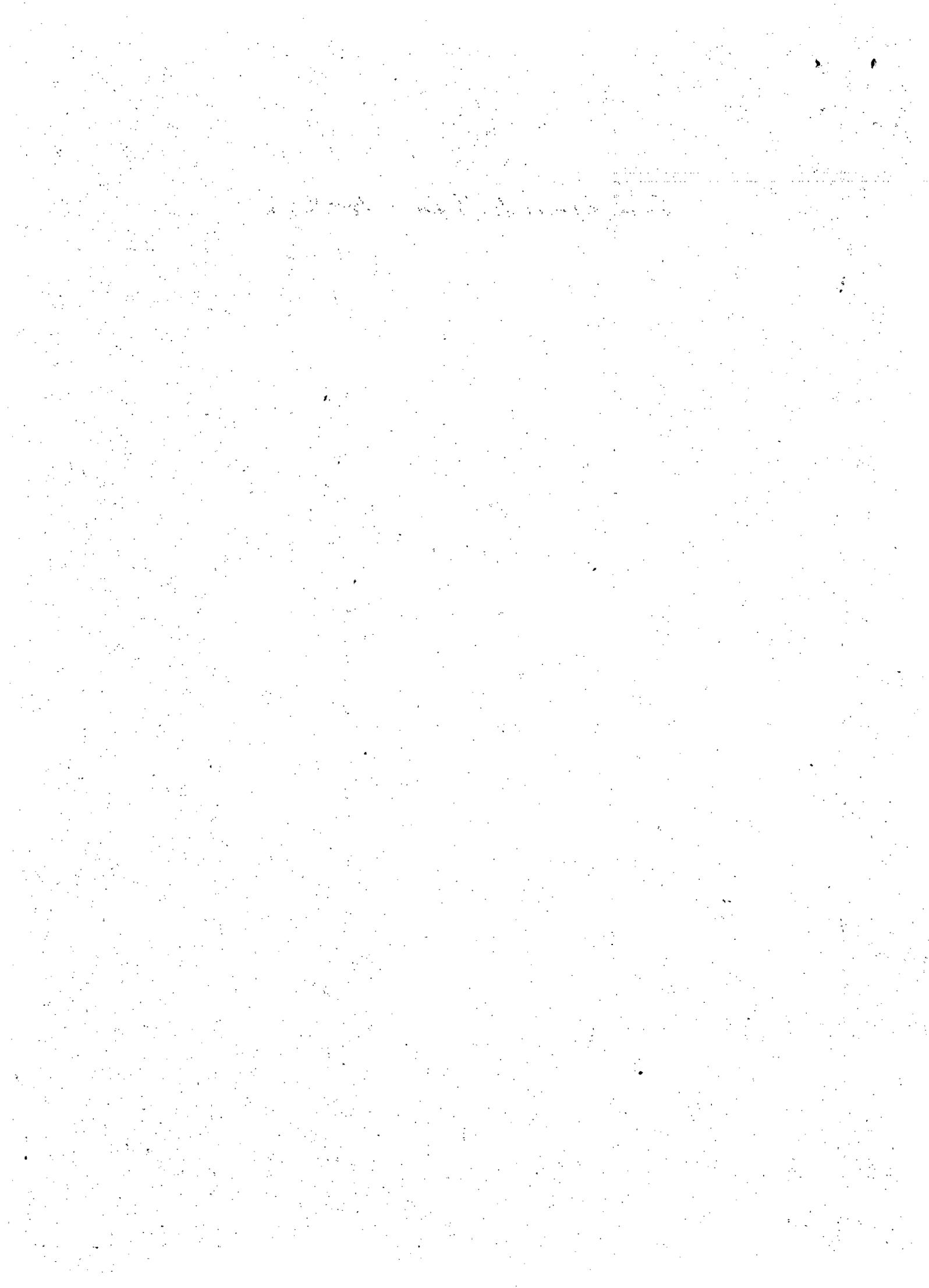
ORIGINARIO

Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia
de s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Municipalidad de La Rioja, representada por su Intendente Ricardo Clemente Quintela, y su Fiscal Municipal, Segundo Emilio Rodríguez, con el patrocinio letrado del doctor Antonio María Hernández.

Parte demandada: Provincia de La Rioja (no presentada).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte advierte que se ha incurrido en un error material en el primer párrafo del considerando 10) del pronunciamiento del 23 de junio del corriente año, que exige su corrección según la previsión contenida en los artículos 36 inciso 6°, y 166, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que en su mérito se subsana el error referido, y se lo tiene por redactado de la siguiente manera: "10) Que como consecuencia de ello deberán examinarse disposiciones provinciales que se vinculan con la validación hecha por el Concejo Deliberante del decreto dictado por el Intendente, frente a la previsión provincial que determina que la convocatoria debe hacerla el Concejo; la fecha del dictado del decreto provincial que se impugna y su mayor o menor validez frente a lo antedicho; la inexistencia de una Carta Orgánica municipal; la facultad de la 'función ejecutiva' provincial de llamar a elecciones simultá-

-//-

-//--neas provinciales y municipales; la autoridad del Tribunal Electoral provincial prevista al efecto por la Ley Electoral Provincial; y todos los demás actos que rodean al llamado a elecciones provincial".

Así se resuelve. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 2865/2015

ORIGINARIO

Municipalidad de La Rioja c/ La Rioja, Provincia
de s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Municipalidad de La Rioja**, representada por su **Intendente Ricardo Clemente Quintela**, y su **Fiscal Municipal, Segundo Emilio Rodríguez**, con el patrocinio letrado del doctor **Antonio María Hernández**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja (no presentada)**.

